Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de Fuero Sindical, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.020-00384-00
DEMANDANTE: FREDDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por FREDDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que, en el acápite de pretensiones, las mismas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de los valores dejados de cancelar en aportes a pensión y el valor justificado al que asciende la sanción moratoria pretendida, a efectos de poder determinar la

competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el estimar la cuantía en un valor específico para entender cumplido dicho requisito formal.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre las pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del articulo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del articulo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86126f52b4d91be22034eea694d229c553b9ad72bf59c30c0a78d3206d244352
Documento generado en 10/03/2021 08:17:19 PM

2.020-00384-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica